

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



**Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) “MAMANI, AGUSTÍN PÍO Y OTROS
CONTRA ESTADO PROVINCIAL – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICAS
AMBIENTALES Y RECURSOS NATURALES Y LA EMPRESA CRAM S.A. S/
RECURSO” del 05 de septiembre de 2017.**

***LA IMPORTANCIA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN
MATERIA DE EXPLOTACIÓN A UN DERECHO DE INCIDENCIA
COLECTIVA, COMO LO ES EL MEDIO AMBIENTE.***

CARRERA: Abogacía

APELLIDO Y NOMBRE: Stuber Agostina Belén

DNI: 40.684.043

LEGAJO: VABG61395

TUTOR: Caramazza María Lorena

TEMA: Modelo de caso – Medio Ambiente

Sumario: I.- Introducción. II.- Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III.- Análisis de la ratio decidendi. IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura de la autora. VI. Conclusión. VII.- Revisión bibliográfica.

I. Introducción:

La protección del Medio Ambiente es una problemática que con el paso de los años ha tomado una importante relevancia, ya que de generación en generación ha habido un abuso masivo por parte del hombre. Lo que produjo alta contaminación del mismo, una degradación abismal de los suelos, fauna y flora, generando infinitos daños. En razón de los cuales, se provocan en el hombre innumerables problemas en la salud. Por lo cual, resulta trabajo del Derecho la tutela del mismo y acatar todas las normas y principios para su utilización y protección.

En relación al fallo “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/ Recurso” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017, nos encontramos frente a una concepción moderna en cuanto a las medidas necesarias que se deben tomar para la protección del Medio Ambiente, las cuales se basan en los principios preventivo y precautorio del Derecho Ambiental. Además, se describe una problemática inminente como es la deforestación, que como consecuencia puede producir una serie incontable de daños en el ambiente y en la salud de los seres humanos, viéndose transgredidos derechos amparados en nuestra norma suprema, la Constitución Nacional en su art 41 como así también leyes federales como la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) y la Ley 26.331 (Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos).

Vemos contemplados pilares fundamentales para la prevención de un daño ambiental como lo son la Evaluación de Impacto Ambiental y el acceso a la información sobre el Medio Ambiente.

Se puede distinguir un problema axiológico, como así también un problema de relevancia. Haremos énfasis en el primero ya que existe una contradicción entre una regla y un principio,

poniendo especial análisis a la controversia entre las resoluciones 271-2007 y 239-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy y el principio precautorio.

Los principios a los que hacemos alusión son fundamentales e imprescindibles dentro del ámbito jurídico, ya que resultan ser el cimiento de las reglas que abarcan al mismo.

El principio precautorio que rige en el Derecho Ambiental se enfrenta a un riesgo incierto que podría causar un daño grave e irreversible al Medio Ambiente, su desconocimiento podría causar una catástrofe. Por esto, quien desee llevar adelante una actividad debe procurar, tomando todos los recaudos necesarios y cumpliendo con las normas, que la misma no perjudique al Medio Ambiente, ya sea a corto o largo plazo.

En la presente nota a fallo haremos un estudio en cuanto al fallo en cuestión, haciendo especial hincapié en la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal, seguido por el análisis de la ratio decidendi. Sumándole la descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, otorgándole mayor importancia al principio precautorio dentro del Derecho Ambiental. Dándola por la finalizada con la presencia de la postura del autor y una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:

Agustín Pío Mamani y otros interpusieron acción de amparo colectivo ante la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo contra la Provincia de Jujuy y la empresa Cram S.A en consecuencia de las resoluciones 271-2007 y 239-2009 donde la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales autoriza a dicha empresa a proceder al desmonte de 1470 hectáreas en finca “La Gran Largada”, ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, Provincia de Jujuy; con el propósito de que dichas resoluciones sean anuladas y se proceda a cesar del desmonte. Alegando que las mismas engloban una serie de vicios, ya que vulneran las leyes federales 25.675 y 26.331 y la ley provincial 5.063 al no cumplir con la Evaluación de Impacto Ambiental y al informar una cantidad errónea de hectáreas para su autorización, la cual era de 1.200 y no 1.470. Además, se quebrantaron los mecanismos de acceso a la información ambiental y la participación ciudadana.

Dicha sala hace lugar al amparo colectivo ambiental alegando que las resoluciones no cumplen con los procedimientos que las leyes anteriormente nombradas exigen y son contrarias a los principios que rigen en Derecho Ambiental; haciendo lugar a su nulidad.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia da lugar al recurso de inconstitucionalidad invocado por la empresa Cram S.A y la Provincia de Jujuy argumentando que el terreno sobre el que se autorizó el desmote se encuentra ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, en la que no es necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental para proceder a su desmote y haciendo hincapié en que el daño y el impacto negativo de la actividad no fue acreditado, considerando abusiva la declaración de nulidad. A raíz de lo dicho anteriormente, la parte actora interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un recurso de queja dictaminado en el año 2017 revoca la resolución del Superior Tribunal, declarando procedente el recurso extraordinario y declara la nulidad de las resoluciones 271-2007 y 239-2009, fundamentado en que la Evaluación de Impacto Ambiental contiene una serie de vicios y la omisión en dar lugar a la participación ciudadana e informar conforme establecen las leyes.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica los siguientes argumentos para resolver en cuestión a la queja impugnada sobre las resoluciones en disputa en el fallo 340:1193. En primer lugar, afirma que el *a quo* desconoció las irregularidades que presentaban en torno a la Evaluación de Impacto Ambiental y no consideró el principio precautorio que rige en materia Ambiental. Dicho principio, es fundamental en la política ambiental “así la Ley 26.331 enumera como uno de sus objetivos es hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (..)” (art 3, inc d). Por otro lado, también se encuentra establecido en la Ley 25.675 suponiendo que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art 4).

En relación a las irregularidades anteriormente nombradas con respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental afirma que el mismo debe ser previo a la ejecución de la actividad, al tiempo que no se admite que la autorización se expida en forma condicionada (ley 26.331 arts. 18, 22 y ss y ley 25.675 arts. 11 y 12). Además, las resoluciones omiten las observaciones realizadas en las inspecciones previas en cuanto al predio para proceder a la actividad, agregando que solo se inspeccionó el 50% del área originariamente solicitada y la autorización del desmonte abarca un número mayor al detallado en la Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, aplicando las leyes y principios anteriormente nombrados y las normas de la provincia de Jujuy que imponen como principio fundamental en materia ambiental el “...fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente” (ley 5063, art 12 inc 1) se soslayó que no se celebraron las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones, solo realizaron una publicación en el Boletín Oficial provincial en relación a la resolución 239-2009. Así como también omitieron lo establecido en la Constitución Nacional en el art 41, donde asegura a los habitantes el derecho a goza de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental.

En relación a lo expuesto anteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación votó por mayoría dar lugar a la queja, los miembros fueron Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti y hubo un voto en disidencia del Dr. Carlos Rosenkrantz, el cual argumentó reconociendo las irregularidades que presentaban las resoluciones, remarcando que se autorizaron las resoluciones antes que los actos administrativos fueran aprobados y que el tribunal decide rechazar la demanda sin justificar la ausencia de la participación ciudadana en los mismos; dando lugar al recurso de queja, pero determinó que la causa vuelva al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy para que el mismo dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo que dictaminó la Suprema Corte.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La tutela del medio ambiente ha ido tomando mayor importancia con el paso de los años, actualmente el Derecho Ambiental es una rama crucial dentro del ámbito jurídico, ya que abarca distintas ramas dentro del Derecho como lo público, lo privado, lo procesal, lo administrativo. (Lorenzetti, 2008)

La Constitución Nacional en su Art 41 reza que todos los habitantes la Nación tienen el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para que desarrollo humano y las actividades productivas, así como también promueve el deber de preservarlo. A este, lo complementa el Art 43 estableciendo que toda persona puede interponer acción de amparo contra todo acto u omisión que lesione derechos y garantías reconocidos en la misma.

El principio precautorio enumerado en la Ley 25.675 en su Art 4, dictamina que, ante la falta de información y certeza científica, no habrá razón para que no se tomen medidas frente a un daño grave e irreversible para el medio ambiente y la salud de las personas. En el fallo “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y otro” del año 2009 es reiterado en distintas ocasiones estableciendo que “produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten”

La Ley 25.675 consagra los presupuestos mínimos para la preservación del medio ambiente y todos los principios rectores en cuanto a política ambiental para la prevención y protección del mismo, se encuentran en su Art 4. A su vez, en el Art 27 define al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

Dicha Ley en sus Arts. 11, 12 y 13 consagra la Evaluación de Impacto Ambiental, el cual debe contener una descripción de la actividad, la identificación de las consecuencias que causaría la misma y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. Esta EIA se complementa con la participación ciudadana, Arts. 19, 20 y 21, esta es una instancia obligatoria que las autoridades públicas deben llevar a cabo para realizar adelante la actividad que podría degradar el ambiente, por medio de audiencias y consultas públicas. Asimismo,

la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos garantiza el cumplimiento de los Arts. 11, 12 y 13 en cuanto a participación ciudadana (Art 23).

En el fallo “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c/ Catamarca, Provincia de s/ amparo ambiental” en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 17 de abril de 2012 no acepta su competencia originaria debido a que no se había demostrado que el daño alegado afectara a recursos ambientales interjurisdiccionales, por lo que su reclamación correspondería a la competencia de las autoridades locales. Sin embargo, en el citado fallo, la Evaluación de Impacto Ambiental y el principio precautorio trascienden de manera exponencial donde, en decidencia, el Dr. Lorenzetti expresa que la EIA no significa la prohibición del emprendimiento en cuestión, sino que vas más allá de la decisión de autoridades locales. “La magnitud de la explotación requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada” (Lorenzetti, 2012).

V. Postura de la autora.

Se puede observar que en cuanto a la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy se pasaron por alto todas las irregularidades que presentaban las resoluciones en conflicto, por el contrario, la CSJ al dar lugar a la queja estima las irregularidades en cuestión. La importancia de la resolución radica en la prevención del daño que causa la deforestación, perjudicando tanto al medio ambiente como a la salud de los habitantes.

La Ley 26.331 protege a los bosques de dicha actividad estableciendo una serie de pautas viéndose mayormente transgredidos los capítulos 5, 6 y 7 de la misma. Una problemática tutelada principalmente por el principio precautorio, complementado con el principio de prevención, ahora bien ¿Por qué es tan importante? Porque “este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible, eliminarlo” (Cafferata, 2004). La exigencia del mismo se impone considerando la amenaza de que se produzcan daños graves e irreversibles cuyos efectos pueden extenderse a las generaciones futuras.

Cuando nos encontramos frente a actos que amenazan con perjudicar al medio ambiente, como el tratado en cuestión, la autoridad de aplicación no debe desconocer las leyes 25.675, 26.331 y aún más lo expuesto en nuestra Constitución Nacional, principalmente en el art 41. Considero que Tribunal Superior de la provincia ignora totalmente las normas anteriormente nombradas, se pasó por alto la importancia del principio precautorio, de las audiencias públicas, como así también lo estipulado para lograr una adecuada Evaluación de Impacto Ambiental.

En cuanto a la resolución dictada por la Corte se contempla que todo lo nombrado anteriormente ha sido debidamente aplicado, reconociendo las irregularidades que presentaban las resoluciones que autorizaron el desmonte, plasmadas de vicios.

La Provincia de Jujuy cuenta con su propia legislación en materia ambiental, la Ley 5.063 “Ley General de Medio Ambiente” destinada a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente para hacer posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en la provincia, en consecuencia de la cual es de suma importancia garantizar y preservar una adecuada aplicación de la misma para prevenir el daño presente o futuro de las actividades llevadas a cabo por el hombre.

VI. Conclusión.

Considerando todo lo expuesto se puede llegar a la conclusión de que todos los procedimientos en las leyes y normas anteriormente nombradas se encuentran regulados en forma clara y precisa, creo que no presentan ningún problema de interpretación o aplicación, por lo que es deber de las autoridades de aplicación hacerlas efectivas, reconocerlas y hacerlas conocer para toda la población.

En el fallo analizado los actores esperaron más de siete años para llegar a una sentencia definitiva para lograr la protección de un bien colectivo como lo es el Medio Ambiente que nos incumbe a todos los ciudadanos de la Nación, un bien que debemos proteger y defender entre todos, un bien que se degrada con el paso de los años debido a las actividades del hombre y a los descuidos del mismo. Es muy importante por esto no omitir todo lo que estas leyes estipulan.

La problemática del Medio Ambiente abarca a todo el mundo, no solo a nuestro país es por eso también que se ha vuelto indispensable la protección del mismo, día a día se producen nuevas catástrofes naturales que perjudican la salud de la población como la expuesta en el fallo analizado, así como también la pérdida de la fauna y la flora. Es trabajo de las autoridades públicas y los particulares preservarlos.

Como cierre, no podemos pasar por alto lo crucial que es la participación ciudadana mediante las audiencias públicas y la Evaluación de Impacto Ambiental, pilares fundamentales para evitar que un daño irreparable se produzca, por esto las autoridades públicas deben hacer contribuir a la comunidad.

VII. Revisión bibliográfica:

Cafferata, N. *Los Principios y Reglas del Derecho Ambiental*. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. Recuperado de: file:///C:/Users/agos_/Downloads/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf

Cafferata, N.A, (2003) Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada. Recuperado de: file:///C:/Users/agos_/Downloads/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. S/ Recurso”. 05/09/20. Fallo 340:1193

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c/ Catamarca, Provincia s/ Amparo Ambiental”. 17/04/2012. Fallo 335:387

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y otro”. 26/03/2009.

Fallo 332:663

Dinas de Clement, Z. (2017). El Rol Normativo de los Principios Generales del Derecho Ambiental,

Cuaderno de Derecho Ambiental Principios Generales del Derecho

Ambiental, p. 11 - 34. Ed Información Jurídica Sociales. Recuperado

de: file:///C:/Users/agos_/Downloads/CUADERNOIDARNIX-2017-

[1.pdf](file:///C:/Users/agos_/Downloads/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf)

Ley 16986, (1966) Acción de amparo. Ley reglamentaria. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000->

[49999/46871/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm)

Ley 25675, (2002) Política Ambiental Nacional. Sancionada 6/11/2002. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000->

[79999/79980/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm)

Ley 26331, (2007) Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Sancionada 28/11/2007. Publicada en B.O 19/12/2007. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000->

[139999/136125/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm)

Ley 48, (1863) Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000->

[119999/116296/texact.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm)

Ley Provincial 5063, (1998) Ley General de Medio Ambiente. Provincia de Jujuy. Recuperado de:

<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=52413>

Lorenzetti, Luis R. (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. Editorial Porrúa. Av. República Argentina

15,

México.

Recuperado

de:

file:///C:/Users/agos_/Downloads/TEORIA%20DEL%20DERECHO%20AMBIENTAL.pdf

Morales Lamberti, A. (2017) *Principios Ambientales y Proceso Cautelar Ambiental*, Cuaderno de Derecho Ambiental Principios Generales de Derecho Ambiental, p. 35 – 52. Ed Información Jurídica Sociales. Recuperado de: file:///C:/Users/agos_/Downloads/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf

Tribunal Contencioso -Administrativo, Jujuy Sala II, “Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.” (2012)